



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2528-SPA-1885

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09850 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2528-SPA-1885** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Violación a jardín botánico y orquidiario de Chapultepec que pretenden hacer Sedema y Cultura Federal a esa maravilla de zona de valor ambiental, pulmón de CDMX. Por un lado dice que el resultado está "encaminado a rehabilitar el Jardín Botánico, que deberá considerar el cuidado y permanencia de plantas y árboles, así como el respeto a la infraestructura verde. Pero por otro lado dice que "Se construirá en la huella de la plancha de concreto existente, donde actualmente se encuentra el orquidiario, que no toque o dañe el jardín botánico y mejore el edificio existente." Es incongruente, el Orquidiario es el Centro del jardín botánico, toca el Orquidiario es tocar el corazón del jardín botánico (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Paseo de la Reforma, número 126, colonia Bosque de Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Áreas Verdes

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde localizada en el espacio ocupado por el Orquidiario y el Jardín Botánico del "Bosque de Chapultepec", ubicados en Avenida Paseo de la Reforma, número 126, colonia Bosque de Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.





Expediente: PAOT-2022-2528-SPA-1885

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09850 -2023

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal, actual Ciudad de México (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) Se consideran áreas verdes

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. (DEROGADA)

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;

IX. Las demás análogas. (...)

En este tenor, el artículo 90 BIS de la Ley en cita, establece lo siguiente:

Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, actual Ciudad de México, son:

I. Bosques Urbanos, y

II. Barrancas

Del mismo modo, el artículo 90 BIS 1 del ordenamiento antes referido señala que:

(...) Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal, actual Ciudad de México (...).

Es de señalar que en fecha 02 de diciembre de 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México, el decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), bajo la categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como "Bosque de Chapultepec", dentro de cuyo polígono se encuentra el Orquidiario y el Jardín Botánico.

Aunado a lo anterior, el artículo 88 BIS 1 de la Ley en comento, establece lo siguiente: (...) *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas jardineras, barrancas, **áreas de valor ambiental** y áreas naturales protegidas, queda prohibido:*

E
d
g



Expediente: PAOT-2022-2528-SPA-1885

No. Folio: PAOT-05-300/200-098501-2023

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que en fecha 13 de mayo de 2022 personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llevó a cabo un recorrido en las inmediaciones de los espacios ocupados por el "Jardín Botánico" y el "Orquidiario", ambos localizados al interior del Bosque de Chapultepec", durante el cual se constató la existencia de diversas plantas nativas e introducidas, distribuidas de la siguiente manera: plantas domesticadas, de humedal, pastos, agaves, suculentas y cactáceas, así como una gran variedad de orquídeas, bromelias y plantas tropicales, las cuales se localizan en diferentes espacios acondicionados para su crecimiento y desarrollo, de igual manera cuentan con un sistema de riego aéreo. Es de señalar que durante dicha actuación no se observaron actividades relacionadas con la reubicación de dichos espacios.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 11 de marzo de 2022, a través de la cual se publicó la convocatoria para la selección de la propuesta conceptual del proyecto denominado "Pabellón Naturaleza y Cultura", Bosque de Chapultepec Ciudad de México", así como la



Expediente: PAOT-2022-2528-SPA-1885

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 8 5 0 -2023

publicación del mismo instrumento de fecha 22 de julio de 2022, a través de la cual se extendió el plazo de los actos y procedimientos relacionados con la citada convocatoria, hasta el 29 de julio de 2022.

En seguimiento a la denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/200-11469-2022 se solicitó a la Subdirección General del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informar si en los archivos y catálogos de esa autoridad se encuentra registrado en su totalidad o de forma parcial alguno o algunos de sus elementos como parte del patrimonio artístico; y de ser el caso, se indicara si se cuenta con solicitud, autorización o visto bueno para la intervención del Orquidario de Chapultepec o de alguno de sus elementos; al respecto, mediante oficio SGPAI/1785/2022 dicha Subdirección General informó lo siguiente:

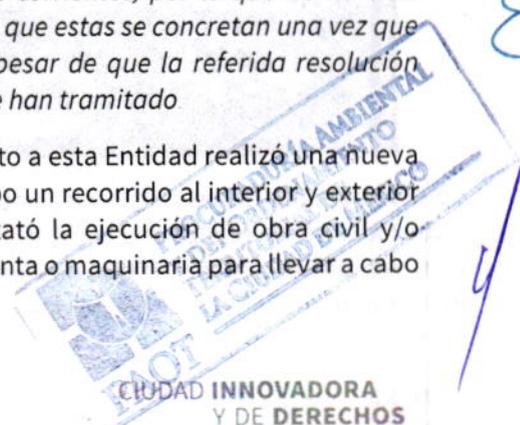
(...) Se consultó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble (DACPAI) de este Instituto, como área técnica y normativa, quien informó que dicho espacio forma parte del Catálogo de Inmuebles con Valor Artístico, así como que, a la fecha no ha recibido petición alguna de autorización o visto bueno para la intervención del mismo (...)

Por lo antes referido, mediante oficios PAOT-05-300/200-11530-2022 y PAOT-05-300/200-7633-2023 se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si contaba con fallo respecto del proyecto que será ejecutado en el Jardín Botánico del Bosque de Chapultepec y en su caso con el proyecto ejecutivo del mismo y si se había solventado el trámite correspondiente a la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría; al respecto, mediante oficios SEDEMA/DGSANPAVA/1855/2022 y SEDEMA/DGSANPAVA/1439/2023, respectivamente, dicha Dirección General informó lo siguiente:

(...) Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, tanto documentales como electrónicos de esta Dirección General, y no se encontró información referente al proyecto en mención (...)

(...) El Proyecto "Pabellón Contemporáneo Mexicano", se ha mantenido sujeto a diversos juicios de amparo indirecto, derivado de los cuales se postergó en diversas ocasiones la realización de las gestiones necesarias para concretar el proyecto en cuestión, por lo que no ha sido contemplado en el ejercicio presupuestal del presente año tal como se puede observar en el CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE CULTURA Y LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA INTEGRACIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL PROYECTO COMPLETO CULTURAL BOSQUE DE CHAPULTEPEC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de los corrientes, por lo que no ha sido procedente realizar gestión alguna de las enunciadas en su escrito, ya que estas se concretan una vez que se tiene certeza de la realización de la obra, motivo por el cual, a pesar de que la referida resolución administrativa contempla ciertas autorizaciones y evaluaciones, no se han tramitado

En seguimiento a la denuncia, en fecha 25 de mayo de 2023, personal adscrito a esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se llevó a cabo un recorrido al interior y exterior del Orquidario del Bosque de Chapultepec, durante el cual no se constató la ejecución de obra civil y/o preparación del terreno para la remoción de suelo o la presencia de herramienta o maquinaria para llevar a cabo dichos trabajos.



E
y



Expediente: PAOT-2022-2528-SPA-1885

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 8 5 0 -2023

Por lo anteriormente señalado, esta Entidad considera que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en caso de que se llegue a ejecutar el proyecto que intervenga el orquidiario, deberá contar con la autorización o visto bueno para la intervención del mismo por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con la autorización de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades emitida por la Dirección General de Evaluación e Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría en comento.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación de áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad llevó a cabo dos recorridos en las inmediaciones de los espacios ocupados por el “Jardín Botánico” y el “Orquidiario”, ambos localizados al interior del Bosque de Chapultepec”, durante los cuales se constató la existencia de diversas plantas nativas e introducidas, tales como plantas domesticadas, de humedal, pastos, agaves, suculentas y cactáceas, así como una gran variedad de orquídeas, bromelias y plantas tropicales, las cuales se localizan en diferentes espacios acondicionados para su crecimiento y desarrollo, sin observar la ejecución de obra civil y/o preparación del terreno para la remoción de suelo o la presencia de herramienta o maquinaria para llevar a cabo dichas acciones.
- La Subdirección General del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informó que dicho espacio forma parte del Catálogo de Inmuebles con Valor Artístico y hasta la fecha no ha recibido petición alguna de autorización o visto bueno para la intervención del mismo.
- La Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que el Proyecto “Pabellón Contemporáneo Mexicano” se ha mantenido sujeto a diversos juicios de amparo indirecto, derivado de los cuales se postergó en diversas ocasiones la realización de las gestiones necesarias para concretar el proyecto en cuestión, motivo por el cual no está contemplado en el ejercicio presupuestal del año 2023.
- Esta Entidad considera que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en caso de que se llegue a ejecutar el proyecto que intervenga el orquidiario, deberá contar con la autorización o visto bueno para la intervención del mismo por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con la autorización de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades emitida por la Dirección General de Evaluación e Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-2528-SPA-1885

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09850-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

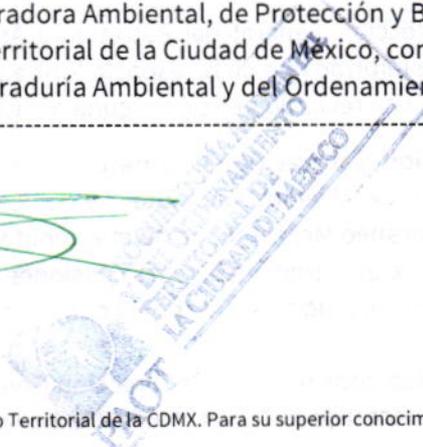
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, infórmese a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que en caso de que se llegue a ejecutar algún proyecto en el Orquideario deberá contar con la autorización o visto bueno para la intervención del mismo por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con la autorización de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades emitida por la Dirección General de Evaluación e Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría en comento.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.